

Jojutla de Juárez, Morelos, a cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **53/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente, en contra de la resolución de no vinculación a proceso de fecha **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dictada en la causa penal **JCJ/003/2022**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *********, en su calidad de propietario de la negociación denominada **“*****”**.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública del **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el Licenciado *********, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial

del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...consideraciones por las cuales dentro del plazo que le corre a este Juzgador y por las razones que han sido expuestas el día de hoy 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos, se decreta **auto de no vinculación a proceso** a favor de ***** , a quien la Fiscalía considera probable responsable en la comisión del hecho señalado por la ley como el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción III, en relación con el artículo 176 inciso A) fracciones V y VII del Código Penal vigente en el estado de Morelos, respecto del hecho ocurrido el 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, cometido en agravio de *****.”

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado el **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**, interpuso ante el Juez Primario, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan a su representación tal resolución.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Sin que alguna de ellas haya dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondiente, se radicó bajo el número de toca **53/2022-5-OP**.

Y toda vez el recurrente no requirió de hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos **476** y **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

El criterio antes mencionado se encuentra sustentado en la jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal, con el rubro y texto:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO

TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto **471** del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de

parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo **477 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII**

de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía y que la misma fue pronunciada por un Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del **23 veintitrés al 25 veinticinco** de ese mes y año; siendo así que es el propio **25 veinticinco de marzo del año en curso**, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que la que es titular el ahora liberto

***** , en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada en la causa penal **JCJ/003/2022**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato DVD lo siguiente:

El Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, que presidió la audiencia inicial, el día **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, individualizó a las partes, entre estos al Licenciado ***** , con la cedula profesional número **9607058**, en su calidad de Defensor Público.

En este sentido, el juzgador cuestionó al imputado ***** , si nombraba como su defensor al citado profesionista, lo que asintió.

En ese sentido, se cumple en la parte conducente, con la Jurisprudencia **69/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de Tesis 405/2017, con registro digital: 2020892, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 959, Décima Época, con el rubro y texto:

“DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; **documento que debe registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial, lo cual puede realizar de dos formas:** a) en el centro de registro de cédulas profesionales correspondiente; o, b) ante el funcionario que según la ley tenga la obligación, previo al inicio de la audiencia, de recabar la información respectiva, **lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos**

*previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, **a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho**, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado”.*

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 1°, **párrafo tercero**, Constitucional, la obligación de tutelar el citado derecho fundamental se encuentra a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en las diferentes etapas y fases dentro de la causa penal, entre las cuales se encuentran, el Tribunal que conoce de la instancia de apelación. En esa medida, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de asegurarse –con todos los medios legales a su alcance– de que las condiciones que posibilitaban la defensa técnica del entonces imputado, fue satisfecha dentro de la controversia sometida a revisión mediante el presente recurso de alzada.

En el caso de los Defensores Públicos con el oficio **SG/IDPEMDG/1427/2021**, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese carácter, que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente, entre los que figura el Licenciado ***** y en copia certificada consta su respectiva cédula profesional, por consiguiente, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su intervención,

el citado profesionista justificó tener la calidad específica requerida como Licenciado en Derecho con aptitud para ejercer como defensor público.

En ese contexto, se tiene que el imputado *********, durante la audiencia inicial en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17¹, 113² fracción XI, 116³ y 121⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

² Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

³ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Se robustece lo anterior, con lo que establece la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS: 2009005, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materia: Constitucional, Penal, página 240, Décima Época, de contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d),

⁴ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.*

CUARTO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo 68⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Consideraciones que tienen sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **1a./J. 34/2017** (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2015127, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, materia (s): Constitucional, Penal, página:125, Décima Época, de contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, **se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese**

*tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino **lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación**, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que **la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación** en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel. [Lo resaltado es propio].*

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja 03 a la 12, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de

manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y

EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en

cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

QUINTO. Alcance del recurso. Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en

congruencia con lo que estipula el artículo **461**⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el inconforme es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

SEXTO. De la solicitud de vinculación a proceso. Para tal efecto, debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento

⁶ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

Ahora, de los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el agente Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

“Señor *********, esta representación social le hace del conocimiento que se encuentra integrando una investigación de carácter penal en su contra, ello por su probable participación en el ilícito contemplado en la ley como **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el numeral 174 fracción III con relación al numeral 176 fracción V y VII, del Código Penal del estado de Morelos, lo anterior cometido en agravio de la persona con razón social denominada *********, que es propiedad del señor *********. Lo anterior de acuerdo al siguiente hecho: *Que el día 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno,, usted arribo en compañía de su hijo ********* y la menor de edad de iniciales *********, a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, color blanco, con engomados *********, esto al interior del lugar que ocupa el estacionamiento de la negociación denominada *********, la cual se ubica en calle *********, lugar a que primeramente*

*descienden del vehículo ya antes mencionado e ingresan a la negociación ya mencionada su hijo ***** y la menor de edad femenina de iniciales *****; quienes se dirigen inmediatamente a dicha negociación hacia el área que ocupan los refrigeradores con la finalidad de tomar distintas bebidas alcohólicas y en repetidas ocasiones hacia donde estaba situada la empleada, es decir, la cajera *****; a quien le preguntaron sobre el precio y si había cajas para poder meter dicho producto, haciéndose pasar como clientes habituales de dicha negociación, por lo que cuando se acercan tanto su hijo ***** y la menor de edad *****; como clientes habituales y hacen el intento supuestamente de pagar las cervezas que habían tomado del área de refrigeradores, momento en que usted ingresa por la puerta de acceso principal a la tienda de ***** y se dirige a un costado de la empleada *****; mientras saca de la mariconera una pistola que un arma de fuego, con la cual apunta y le indica a dicha empleada que se trataba de un asalto que le diera todo el dinero que tenía en efectivo en ese lugar y así mismo le indica a la femenina menor de edad *****; que comience a tomar el dinero que había en la caja, así como diversos productos consistentes en cajetillas de cigarros y latones de cervezas los cuales metió tanto en bolsas de plástico como en la mochila que portaba la menor de edad, todo esto mientras usted con lujo de violencia y apuntando a la empleada de nombre *****; le exigía la totalidad nuevamente de la cantidad en efectivo que hubiera en el lugar, momento en que le da usted ***** indicaciones a su acompañante del sexo femenino menor de edad de iniciales *****; que introdujera todos los productos y que buscara el demás dinero que se encontraba en el lugar, por lo que abre la caja de cobro y toma la femenina de dicho lugar, la cantidad en efectivo de diez mil pesos, por concepto de ventas de la semana, mientras que usted se adentra al mostrador y encuentra en otra bolsa la cantidad en efectivo de treinta mil pesos, que eran por concepto del pago del servicio del agua que tenía que realizar la víctima dueño de la negociación, todo esto mientras su hijo ***** se encontraba del lado contrario al mostrador, haciendo labores de vigilancia igualmente apuntando con la pistola a la empleada ***** para finalmente exigirle también la entrega de 10 cajetillas de cigarros de la marca Marlboro, 60 cajetillas de la marca pall mall, 15*

*cajetillas de cigarros marca LD, todas ellas de 20 cigarrillos, así como 24 latones de cerveza por último despojarla de una bocina de la marca Sony, con bluetooth, así como un celular que servía para hacer los cobros y manejar las cámaras del lugar y finalmente huir del lugar con rumbo a Puente de Ixtla, ocasionando con su actuar un detrimento patrimonial a la víctima es decir *****D, propiedad del señor *****, por la cantidad por concepto de detrimento patrimonial del ***** cincuenta pesos; siendo su grado de intervención el de coautor material puesto que para la comisión del presente hechos que nos ocupa existe conjunción en la realización del hecho, así como repartición en las funciones como se indicó, pues usted primeramente después de que ingresan sus acompañantes al lugar se aproxima a la trabajadora que se encontraba en el área de cobro, le apunta con una pistola, y la femenina que los acompañaba mete los productos a la bolsa y su hijo *****, es quien realizaba las funciones de vigilancia. Por cuanto a las personas que deponen en su contra, tenemos primeramente al señor *****, quien es el propietario de la negociación multicitada, así como como la empleada que se encontraba en el lugar *****, así como la propietaria del vehículo en el cual arribó usted al lugar, la señora *****, siendo ese el hecho materia de la formulación de imputación que se le sigue.*

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad al imputado *****, de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensor, decidió no emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala

como el delito de **ROBO CALIFICADO**, y la participación probable de *****, en su comisión.

Los datos de prueba son:

1.- La denuncia presentada por *****, el 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en su carácter de propietario de *****, para lo cual exhibió la licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla y 92 tickets por concepto de pago del suministro de agua.

2.- La entrevista de fecha 09 nueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, realizada por *****, agente de la Policía de investigación Criminal a ***** y *****, el primero como propietario de la negociación ***** y la segunda como empleada del lugar, en donde se asentó que se le hizo entrega a dicho elemento policiaco por parte de *****, de una memoria USB de color plata, con los videos de las cámaras de vigilancia.

3.- El informe de plataforma México, de fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, relativo al resultado del engomado del vehículo relacionado.

4.- El informe rendido por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****, de fecha 11 once de octubre de 2021, referente al resultado de la orden de búsqueda, localización,

aseguramiento y puesta a disposición del vehículo automotor.

5.- El dictamen en materia de criminalística campo, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el perito *****, practicado respecto de los indicios localizados en el vehículo automotor.

6.- La entrevista realizada a *****, de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en su calidad de propietaria del vehículo marca Nissan, tipo Versa, color Blanco, con el engomado *****, por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****.

7.- La entrevista realizada a *****, de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, quien es hija de *****, por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****.

8.- La diligencia de identificación por medio de videos, fecha 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****, realizada por ***** y *****.

9.- El dictamen en materia de contabilidad de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito *****, quien en su conclusión determina el detrimento

patrimonial que asciende a la cantidad de \$*****
(*** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

10.- El informe en materia de valuación, emitido por el perito *****, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual le da valor a los productos robados por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

11.- El dictamen en materia de mecánica identificativa, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el perito *****, respecto al vehículo marca Nissan, Versa, modelo 2018, color blanco, con serie ***** y número de motor HR16765863P, concluyendo que no presenta alteración o remache alguno de sus dígitos literales y pared de fuego de motor.

12.- La comparecencia de *****, el 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, ante el agente del Ministerio Público, con la finalidad de solicitar la devolución de su vehículo, exhibiendo copia de la carta factura número de folio 16047.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó al imputado *****, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, renunciando a tal derecho una vez que

lo consultó con su defensa, por lo que el juzgador al no existir medios de prueba por desahogar dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, emitió el auto de no vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde el inicio de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediación*.

SÉPTIMO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación

de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En este asunto, el Juez de Control tuvo por acreditado el hecho materia de la formulación de imputación, lo que para efectos de esta resolución queda intocado, centrándose el motivo de estudio en la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues sobre este presupuesto se resolvió:

*“...Realmente el ilícito no fue algo que estuviera sujeto a debate en esta tarde, lo que defensa ha cuestionado es si de la información proporcionada por parte de la Fiscalía se desprenden datos que hagan probable la participación del imputado *****; para ese efecto se tiene primeramente que la propia empleada ***** señalo que se percata del momento en que las personas que llevaron a cabo la conducta delictiva arriban al lugar, que lo hicieron abordo de un vehículo de la marca Nissan, blanco, que se estaciona en el área destinada para ello y descendieron algunas personas del automotor, información corroborada con el propio denunciante *****; quien da a conocer al momento de hacer la denuncia correspondiente que cuenta con los videos relativos al momento en que arriban a la negociación, en ese sentido cobra relevancia desde luego la entrevista realizada por el elemento *****; quien lleva a cabo como acto de investigación una entrevista tanto al señor ***** como ***** que de manera particular contiene la misma información pero es de destacarse que a las 14:10 horas a dicho agente le es entregado por parte de *****; los videos que el resguarda a través de una USB, realizando la correspondiente cadena de custodia, en ese sentido pese a que el denunciante, señala haber percibido en los videos que visualizo momentos posteriores a la ejecución del hecho delictivo, alguna discrepancia en lo que puede ser uno de los engomados, sin embargo, el agente dice que pudo tener acceso a esos videos y que llevo a cabo la identificación especifica de los datos de dicho engomado que correspondieron*

precisamente a las placas de circulación ***** del estado de Morelos, indica que en los actos de investigación relativos ya a la identificación de ese vehículo toma noticia de que se trata de un vehículo de la marca Nissan, tipo Versa y de acuerdo a los actos de investigación que ese elemento revisa se puede percatar de que pertenecen a la señora ***** , incluso con un domicilio en el municipio de Amacuzac, Morelos, por ello en cumplimiento a una orden girada por parte del agente del Ministerio Público para la búsqueda y localización del automotor señala que fue el 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno a localizar el automotor, que una vez que lograron ubicar el domicilio sabedores además de que estaba a nombre de ***** que llegó al domicilio y encontró un automotor con las características ya descritas, que se encontraba una persona que realizaba labores de pastoreo y al preguntarle por la señora ***** pues les hizo saber vivía en el domicilio de enfrente, al tocar dice el elemento que salió una persona identificada como elemento activo de la Secretaría de la Defensa Nacional y dijo llamarse ***** , al preguntarle por la propietaria del automotor le refirió que se trataba de su suegra y al cuestionarle porque ya no tenía los engomados mostro una actitud nerviosa dice el policía y señaló que lo mismos se encontraban al interior del mismo, y se introduce a interior con el propósito de buscar los engomados que portaba el automotor, sin que saliera ya, posteriormente los moradores de ese domicilio le hicieron saber que ***** había huido del lugar, por eso llevaron a cabo el aseguramiento del automotor. Aquí se tiene un primer indicio pues los entrevistados señalaron conocer de quien era propiedad el automotor que de acuerdo a los actos de investigación correspondía a ***** , en ese contexto el Policía de Investigación Criminal después de haber llevado a cabo el aseguramiento entrevista a ***** y esta le hace saber que ella es propietaria del vehículo de la marca Nissan, pues al cuestionar el porqué de las preguntas le dijeron que está relacionado con el robo, le dijo que en ocasiones se lo presta a su hija ***** y que sabe que esta a su vez se lo presta a su novio, que esto fue el 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el vehículo de su propiedad presentaba un golpe reclamándole a ***** quien el 19 diecinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se llevó el automotor con

*el pretexto de que lo iba a arreglar, indica que en algunas otras ocasiones llego nuevamente ***** con el automotor pero sin haber cubierto la reparación, que perdieron contacto con él a partir del 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, circunstancia similar a la que ocurre con la entrevista realizada a *****; quien dijo que el vehículo era propiedad de su madre y que este se lo prestaba a su ex novio, que le dio un golpe en septiembre y que desde el 15 quince de octubre ya no tiene contacto con él. Lo que realmente puede corroborar en todo caso que el vehículo automotor que el policía afirma haber visto en un video se trata precisamente del que ***** señala ser propietaria incluso con la exhibición de la carta factura 16047 de fecha 25 veinticinco de octubre, expedida a su favor y que incluso la existencia del automotor se encuentra demostrada con el dictamen en materia de mecánica identificativa en donde se describe el vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, modelo 2018, con placas de circulación ***** del estado de Morelos y, que en ese caso pues la existencia del automotor está debidamente justificado. Aquí el punto a debatir lo es el cómo se obtiene la identidad de las personas que se afirma descendieron de vehículo la tarde del 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, primeramente debo explicar como la propia Fiscal lo refiere expresamente nominada como tal no ésta prevista la diligencia de reconocimiento de video, sin embargo, el elemento de la Policía de Investigación Criminal tenía una encomienda en principio de llevar a cabo la entrevista y en su caso recopilación de datos que permitieran el esclarecimiento del hecho, en respuesta de ello el Policía de Investigación Criminal acude al domicilio de la víctima- denunciante y le toma una entrevista en ella el denunciante le hace entrega de los videos de las cámaras de seguridad a través de los cuales se registra el momento en el que el vehículo automotor arriba a la negociación, por eso *****; pues asegura en una memoria USB dicho videos, incluso en una ampliación con los datos ya señalados identifica los datos del automotor que corresponde al engomado, para posterior establece quien es el propietario del vehículo, incluso acudir al domicilio en donde se encontraba el automotor y llevar a cabo el aseguramiento. Aquí en es donde es más debatido lo es si ya tenía la información de que había unos videos que documentaron el momento en que los*

agresores llegan al estacionamiento decide por qué no hay la instrucción de agente del Ministerio Público entrevistar a la víctima como era una orden que tenía, pero además mostrarle un video que contrario a lo que la Fiscalía señala si tenía un propósito identificar a que personas estaban descendiendo de ese vehículo no puede en este momento desconocer que no tenía las finalidades a que se refieren los artículos 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la exhibición tenía una finalidad que identificara a las personas quienes eran los que estaban descendiendo del vehículo automotor, desde luego esa tesitura orilla aquí por esta consideración desde luego que cobra relevancia, pues no lo ubico ni en los supuestos de la identificación de persona a la que se refiere el artículo 277, ni tampoco a la de fotografía a que se refiere el artículo 279, aunque lo plasma así en su informe, es decir, el fundamento su actuar creyendo que estaba haciendo una identificación por fotografía o al menos así lo afirma el fundamento invocado por parte del agente del Investigación Criminal, esa situación es especialmente relevante porque el lleva a cabo un acto de investigación con la libertad que su criterio le establece y no por una orden del agente del Ministerio Público, me queda claro que la conducción de un hecho de investigación queda a cargo de la Representación Social que esta puede encomendar desde luego actos de investigación al policía, pero el policía no puede tomar atribuciones de realizar a su libre arbitrio actuaciones sino son precedidas por una orden del agente del Ministerio Público y, ¿por qué cobra relevancia? porque no son las victimas las del robo en este caso de la empleada quienes reconocen en un momento dado al agresor, sino el reconocimiento que la Fiscalía pretende en este caso lo es de manera indirecta a través de reconocimiento por parte de la propietaria de las personas que descienden del automotor y aquí el alegato por parte de la defensa debe ser atendido porque este agente *****; tenía desde el inicio el seguimiento de la investigación el recopilar los videos, el vio el video, el preciso los datos de identificación del engomado, el hizo las investigaciones de a quien pertenecía ese engomado, obtuvo el número de serie, obtuvo la información de quien era la propietaria, fue hasta el domicilio en donde se encontraba el automotor, aseguro el mismo es decir, incluso entrevistó a la propietaria y a la hija,

*de suerte tal que todos esos resultados debió informarlos al agente del Ministerio Público, para que con esa información la Representante Social, pudiera determinar cuál sería la actuación a seguir a efecto precisamente de prevalecer el principio de legalidad de la que deben ser revestidos todo acto de autoridad no hacerlo así pues haría en un momento dado correr el riesgo de que la policía se atribuyera facultades que no le están encomendadas por parte de la representación, porque la investigación no es por parte del policía, está a cargo de la Fiscalía y tomar la decisión de mostrarle un video que dice la Fiscalía como tal no se encuentra regulada esta forma de actuación, a unas personas entrevistadas tenía una finalidad que quienes vieran ese video le dijeran quienes eran las personas que estaban descendiendo y así fue como obtuvo por parte de ***** la identificación de al menos de uno de ellos dijo bueno este el que está ahí es el ex pareja de mi hija, el otro es su padre a la otra no la conozco; y ***** a las tres personas que estaban ahí señalo quienes eran, esa forma indirecta de identificación, porque la víctima no hizo ningún reconocimiento cuando la Fiscalía estaba en posibilidad de llevar a cabo actuaciones sabedor ya en un momento dado de quienes pudieran estar involucrados de hacer reconocimientos pues a través de cámara de Gesell si estaban detenidos o de fotografía si fuera necesario, pero no de manera indirecta como lo plantearon en ese asunto. Razones por las cuales esa forma de identificar, porque eso fue lo que realmente hicieron o lo que hizo el policía llevar a cabo una identificación de personas, bajo el supuesto ahora manejado por la Fiscalía de que se trata de una acto innominado aunque la policía fundamenta su actuación en lo dispuesto por los artículos 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, convierte esa actuación en algo ilegal no ilícito, ilegal ante el incumplimiento de las falta de forma, en esa tesitura y al tenerse conocimiento en este momento por parte de la defensa del contenido de esa actuación desde luego en términos de lo que señalan los artículos 97, 98 y 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es de anularse el resultado de esa actuación practicada así por parte del policía ante la inobservancia de una orden precedida por parte del agente del Ministerio Público, ese es el único vínculo hasta ese momento une a ***** en el hecho ocurrido la tarde del 07 siete de octubre de*

2021 dos mil veintiuno, en consideración de todo esto pues resulta insuficiente el tener por demostrada como prueba de la participación del imputado en el hecho que se le reprocha.”

Por su parte, el agente del Ministerio Público recurrente, en vía de agravio sostiene en síntesis, lo siguiente:

Que en la aludida resolución el A quo no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando el debido proceso, ya que procedió únicamente al análisis superficial de la probable participación de ***** , lo que se traduce en la falta de fundamentación y motivación.

Que se encuentra acreditado el señalamiento directo y categórico contra ***** , realizado por las atestes ***** y ***** , no obstante el Juez de Control no le dio eficacia probatoria a la diligencia de identificación por video que estas realizaron, lo que en concepto del inconforme es erróneo, puesto que el agente de la Policía de Investigación Criminal, llevó a cabo tal acto de investigación, como una de sus obligaciones previstas en la fracción **VII** del artículo **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez de Control y los agravios

formulados por la Fiscalía recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son evidentemente **infundados**, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello ineficaces para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

El Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al establecer un capítulo especial de los actos de investigación, que deben realizarse siguiendo las reglas jurídicas para la debida integración de la carpeta de investigación, contemplados en los artículos **267** al **303**, mismos actos que deben ser realizados por la policía, peritos y excepcionalmente por el agente del Ministerio Público.

Así, el trabajo de la policía en cuanto a la investigación, se entiende como la etapa procesal en la que la Fiscalía, con su apoyo, busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida.

Incuestionablemente, por disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **132** y en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su numeral **18**, corresponde a la policía la facultad de investigación al igual que al Ministerio Público, es por ello que el objeto de la investigación policial será llegar en coordinación con el Fiscal y servicios

periciales como trinomio investigador a conocer al autor o autores del hecho delictivo y el hecho delictivo mismo.

Acotaciones que se precisan para dejar en claro que **los elementos policiacos al mando del Ministerio Público, no son autoridad ministerial,** sino únicamente auxiliares obligados a cumplir con las órdenes que aquel le realice y estos a su vez están constreñidos a informarle de los asuntos en los que intervienen con ese carácter. Por ello es que la policía en la investigación no actúa de forma autónoma.

En el caso, el policía de investigación criminal *****, luego de que examino los videos tomados por las cámaras de vigilancia del local comercial denominado “*****”, apreció los engomados del vehículo automotor involucrado, consecuentemente, se avoco a la búsqueda de mayores datos de identificación a través del sistema de Plataforma México y padrón vehicular, lo que arrojó como resultado el nombre del propietario y un domicilio, siendo este el ubicado en carretera a *****, lugar en donde se constituye, percatándose incluso que ahí se encontraba físicamente el automotor de la marca Nissan, versa, color blanco, modelo 2018, respecto del cual se procedió al aseguramiento, y una vez que realiza la entrevista a la dueña *****, ello el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, es que se logra saber que ese coche se lo

llegaron a prestar a *****, quien era novio de su hija *****, misma que así lo confirmó, al ser también entrevistada en esa misma fecha, sin que en esas primeras referencias las testigos hicieran algún señalamiento sobre la participación de dicho sujeto así como de *****, en el hecho materia de la formulación de imputación.

Es a partir de esos actos de investigación, que el policía *****, lleva a cabo la diligencia de identificación por video, en donde en un primer momento *****, reconoció el vehículo de su propiedad y en un segundo instante a las personas que bajaban del mismo siendo estos *****, ***** y la femenina menor de edad identificada por *****, con las iniciales *****.

Como acertadamente lo estableció el Juez de Control, este dato de prueba así obtenido resulta materia de la controversia y por las consideraciones que esgrimió efectivamente deviene **nulo**, porque contrario a los argumentos de la agente del Ministerio Público al momento de la réplica en la audiencia inicial, en donde literal adujo que:

“...La defensa hace referencia a que se desestime las dos diligencias de reconocimiento a través de video, ojo, esta diligencia a través de video no se encuentra realmente regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que contempla el Código Nacional de Procedimiento Penales es una diligencia de identificación por fotografía y una diligencia de identificación por cámara de Gesell, son cosas totalmente distintas al acto de investigación porque fue un acto de investigación que se realizó en que consistió este

acto, mostrar precisamente un video que fue aportado por el propietario de una tienda en este caso el señor *****, mostrar este video a las personas que el policia de investigación criminal considero idóneas porque el ya traía una investigación él ya había tenido conocimiento efectivamente de que vehículo habían utilizado las personas para llegar y asaltar esta tienda, el ya tenía conocimiento de estos engomados, él ya había pedido información a nombre de quien estaban estos engomados, este número este engomado, el ya tenía el domicilio donde estaba registrado ese vehículo motivo por el cual efectivamente va hasta ese domicilio encuentra el carro y da con la propietaria la señora ***** y con su hija, por supuesto a quienes él entrevista, porque él lleva la investigación, se le comisiono la investigación. Trata la defensa con un juego de palabras dice que esta diligencia debió haber sido realizada por una autoridad distinta a quien dirige la investigación, pero como el mismo lo señala quien dirige la investigación es un agente del Ministerio Público, él es el que dirige la investigación de acuerdo al artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir la investigación coordinar a la policía como se hizo en este caso, bajo las ordenes o mando del Ministerio Público es que se lleva a cabo toda esta investigación, que realiza un policia, él toma las entrevistas, se avoca a la búsqueda y localización del vehículo y finalmente él como ya tenía los videos es quien se los muestra precisamente a estas dos personas, esto pues para que obre este registro dentro de la carpeta de investigación, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia precisamente a cuales son las obligaciones del policia, es una obligación del policia, específicamente la fracción VII practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, el policia tiene que realizar actos de investigación, en este caso, en qué consisten los actos de investigación, en este caso la existencia de este video mostrarlo a las personas idóneas para poder hacer este reconocimiento de las personas que se observaban en este video, es imposible como pretende tal vez hacer ver la defensa o comparar este acto de investigación mostrar los videos con una diligencia de identificación por fotografía o de identificación por cámara de Gesell, no se le

mostraron tres o cuatro videos se le mostro un solo video, porque es el que interesa, entonces no se puede comparar este acto de investigación esta muestra de videos con una diligencia de cámara de Gesell o una diligencia de identificación por fotografía su propia naturaleza es totalmente distinta, dice la defensa que porque no existe un oficio donde literal se le dé la orden al policía de investigación criminal que realice estas dos diligencias, estamos en un sistema informal primeramente, independientemente el policía de investigación criminal es el que trae la información repito dirigido por el Ministerio Público, el Ministerio Público es el que dirige la investigación por eso **el Ministerio Público en este caso no hizo la diligencia se le delego al policía de investigación criminal quien llevaba desde un principio la investigación** obvio bajo el mando del Ministerio Público como lo dice el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como es su obligación de acuerdo al artículo 132 fracción VII también del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese sentido consideramos que las manifestaciones vertidas por la defensa en comparar o tal vez poner al mismo nivel este acto de investigación esta diligencia que se realizó con la señora ***** y con su hija al mismo nivel de una diligencia de identificación por fotografía o cámara de Gesell y que se deben de concurrir con los mismos requisitos es totalmente o carece de un sustento en este caso legal, porque esta diligencia o este acto de investigación como tal no lo contempla o no lo hace mención el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, consideramos que está totalmente fundado y motivado de acuerdo a las facultades del policía en base a los preceptos legales ya mencionados y como se le corrió traslado de los fotogramas que salen de este video, con las dos diligencias en donde obra la firma, **la firma del policía que obvio lleva la investigación** y como ya se dijo es su obligación reportar el resultado al Ministerio Público que es en sí quien es el Ministerio Público quien dirige la investigación y le delega estos actos de investigación por supuesto a los agentes de policía de investigación criminal, en ese sentido se debe vincular a proceso, en los términos expuestos y no tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el defensor”. [Lo resaltado es propio].

Postura que no se comparte por este Tribunal de Alzada, porque el reconocimiento de personas a través de videograbaciones no debe dejarse bajo la absoluta discrecionalidad del policía, con el pretexto de que es un simple dato de prueba o técnica de investigación, sino por el contrario deben seguirse las reglas para su realización, a fin de resguardar los derechos fundamentales del imputado.

Precisamente, porque el reconocimiento del imputado, es un acto formal en virtud de cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.

Uno de los objetivos del proceso penal conforme a la **fracción I del Apartado A**, del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, a su vez la iniciación de un proceso requiere que estén perfectamente identificadas las personas a las que el Ministerio Público les imputa un hecho con apariencia de delito.

Así la exhibición del video para su identificación y reconocimiento del imputado *********, sostenida como consecuencia directa e inmediata de la orden de investigación del agente

del Ministerio Público no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que estas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del Fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los Derechos Humanos del imputado y la libertad personal a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba.

Es preocupante como la Fiscalía muy a pesar de ser el órgano técnico al mando de la investigación, trate de sostener una diligencia a todas luces nula, bajo el argumento de que no está prevista en la ley, pasando por alto lo que establece el artículo **281** del Código Nacional de Procedimientos Penales que literalmente dispone:

“Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas”. [Lo resaltado es propio].

Esto es conforme a tal precepto, aun cuando no existe expresamente la denominación como tal de “reconocimiento por video”, pero si está comprendido en forma genérica por ser un medio que puede ser materia de percepción a través del sentido de la vista, por lo tanto regulado su desahogo por el Código Nacional de Procedimientos

Penales, única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público.

Así el artículo **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales regula:

“Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. **En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación.** La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que

participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor”.

Esto es, conforme los citados artículos relacionados entre sí, se le encarga directamente al agente del Ministerio Público la práctica del reconocimiento de persona, sin que autorice delegar en persona alguna esa actuación, ya que inclusive el artículo **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales detalla las obligaciones de la policía especializada en la investigación y no previene que dirija el reconocimiento, aun cuando actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Lo que es más en todos los procedimientos de reconocimiento, el acto debe realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación que de ninguno modo, se insiste, lo es el policía sino el agente del Ministerio Público, con lo que se busca cuidar la neutralidad del investigador para evitar que se vicie la decisión del testigo, por la influencia del conocimiento de la investigación del Fiscal que la tiene a su cargo.

Parámetros esenciales que bajo ninguna forma se cumplieron, desde el momento en que el reconocimiento por videograbación a cargo de ***** y ***** , no se llevó a cabo por ningún agente del Ministerio Público que como tal es la autoridad ministerial, porque ese acto de investigación como así lo hizo de manifiesto la Representante Social en la audiencia inicial, lo

delegó al policía de investigación criminal *****, quien además obtuvo ese registro audiovisual o solo visual porque se desconoce si tiene o no sonido, de la propia mano del denunciante y víctima *****, a través de una USB color plata, posterior a su inicial entrevista, lo que implica que dicho elemento policiaco ni tan siquiera inspecciono si el aparato o dispositivo en el cual se encontraba almacenado ese registro, efectivamente se encontraba en el lugar de los hechos, las características de estos, el cómo y por quién se llevó a cabo la extracción de esa evidencia digital, que propiamente debió llevar a cabo el perito en informática, con el fin de garantizar la autenticidad e integridad en dicha evidencia.

Razones por las que han de prevalecer los argumentos sustentados por el A quo en su resolución.

Más aun cuando se observa que la Fiscalía a través de sus agentes del Ministerio Público intervinientes, actuaron aquí en contravención al principio de objetividad y lealtad que rige su actuación consagrado en el artículo **129** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al pretender revestir de legalidad un acto de investigación realizado en contravención a los preceptos legales y constitucionales que lo regulan, cuestiones que en lo futuro debe evitar porque ello conlleva a generar

impunidad derivado de sus propias deficiencias u omisiones.

Por todo esto, es infundado que la resolución reclamada carezca de fundamentación y motivación, pues fueron invocados todos los preceptos legales aplicables al caso e igualmente argumentadas las razones por las cuales se valoraron los datos de prueba para constatar la probabilidad de la participación de *****, en el hecho calificado por la ley como delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *****, acontecidos el día 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, en el interior de la negociación con denominación “*****”, ubicada en calle *****.

En las relatadas consideraciones, las diligencias de identificación por videograbación, a cargo de ***** y *****, realizadas el 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el elemento de la Policía de Investigación Criminal, *****, son **nulas de pleno derecho**, tal como se previene en el numeral **97⁷** en relación con el artículo **101⁸** de mismo ordenamiento.

⁷ Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

⁸ Artículo 101. Declaración de nulidad

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, **se confirma** la resolución recurrida.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución de no vinculación a proceso de fecha **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dictada en la causa penal **JCJ/003/2022**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *********, en su calidad de propietario de la negociación denominada **“*****”**.

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes procesales.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.